



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-8/2022

ACTOR:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución **TET-JE-8/2022**, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Promovente o PVEM	o Partido Verde Ecologista de México
Acuerdo 5	Acuerdo ITE-CG 05/2022, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FXM Tlaxcala	Fuerza por México Tlaxcala
Instituto local, ITE u OPLE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio local	Juicio electoral previstos en el artículo 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley de Partidos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada controvertida	o La emitida en el expediente TET-JE-8/2022
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a los procesos tanto federal como local en Tlaxcala, esta última en la que se eligieron diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos.
- II. **Pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.** El uno de octubre siguiente, el Consejo General del INE aprobó la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida en la elección federal mencionada, la cual fue confirmada por la Sala Superior el ocho de diciembre posterior.
- III. **Acuerdo 5.** El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo 5, mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del OPLE respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

de la solicitud de registro de FXM Tlaxcala como partido político local y, en consecuencia, decidió otorgarle dicho registro a partir del uno de febrero del año en curso.

Además, le otorgó sesenta días hábiles para determinar la integración de sus órganos directivos, hecho lo cual tendría un plazo de treinta días hábiles para realizar las modificaciones necesarias a su documentación básica, conforme al procedimiento estatutario.

IV. Juicio local.

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de febrero siguiente el Accionante promovió el Juicio local, el cual dio lugar a la formación del expediente **TET-JE-8/2022**.
2. **Resolución controvertida.** El dieciocho de febrero posterior, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en la cual determinó confirmar –en lo que fue materia de impugnación– el Acuerdo 5.

V. Juicio de revisión.

1. **Demanda, remisión y turno.** En contra de la Resolución controvertida, el veinticuatro de febrero del año en curso el Accionante presentó demanda de Juicio de revisión ante el Tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Regional. Así, en su momento el entonces magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-8/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- 2. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el entonces magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda.
- 3. Retorno y cierre de instrucción.** Toda vez que el seis de marzo del año que transcurre concluyó el encargo del magistrado Héctor Romero Bolaños, el catorce siguiente el expediente fue returnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su momento ordenó cerrar instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político nacional, para controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera su esfera jurídica; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017¹. Emitido por el Consejo General del INE, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del Juicio de revisión.

I. Generales.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido que promueve y la persona que acude en su representación asentó su firma autógrafa, precisa la resolución que controvierte, menciona los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo previsto para tal efecto, pues la Resolución impugnada fue notificada al Promovente el veintitrés de febrero del año en curso², mientras que la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente³.
- c) **Legitimación y personería.** Se cumple, pues el Accionante es un partido político nacional. Además, está reconocida la personería de **Mariela Elizabeth Marqués López** —quien acude en su representación—, pues se trata de la representante del PVEM ante el Consejo General del ITE, quien además promovió el Juicio local en el que se dictó la Resolución controvertida, como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Especiales.

² Como se advierte de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a foja 169 y 170 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente.

³ Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible al reverso de la foja 8 del expediente.

- a) Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas y firmes en Tlaxcala, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.
- b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto. Luego, si el Promovente señala como preceptos violados los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, está satisfecho el requisito⁴.
- c) Carácter determinante.** Se cumple, pues la decisión que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en el número de partidos políticos que tendrán registro en Tlaxcala.
- d) Reparabilidad.** Se satisface, pues en caso de que le asista razón al Actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la Resolución impugnada.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En contra de la Resolución impugnada, el Promovente plantea los agravios que se sintetizan a continuación.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2/97, bajo el rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

A. Síntesis de agravios.

1. Que FXM Tlaxcala no cumplió la totalidad de los requisitos previstos en la normativa para obtener su registro como partido político local, entre ellos incluir: **a)** En la declaración de principios, la obligación de promover, proteger, respetar los derechos político-electorales de las mujeres, así como mecanismos para sancionar a quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género; **b)** En su programa de acción, mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como a la formación de liderazgos políticos, además de omitir la participación de la militancia en los procesos electorales; y, **c)** En sus estatutos los requisitos mínimos previstos en los artículos 39 de la Ley de Partidos, así como 28 de la Ley de Partidos local.
2. Que el Tribunal local vulneró los principios de certeza y legalidad, pues no se pronunció respecto de la falta de integración de los órganos de decisión de FXM Tlaxcala, ya que en los documentos presentados por ese partido ante el Instituto local no se advierte que esté integrada la asamblea u órgano equivalente como máxima autoridad del partido, lo cual implicaría que se viera imposibilitado para hacer los cambios a su normativa interna.
3. Que en el Acuerdo 5 el Consejo General del OPLE no verificó que se hubiera celebrado la asamblea local constitutiva de FXM Tlaxcala, conforme a lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, así como 18 de la Ley de Partidos local, lo que debió ser un requisito exigible, pese a no estar previsto en

los Lineamientos, pues al no estar prohibido está permitido.

4. Que el Consejo General del ITE no verificó que FXM Tlaxcala contara con militancia en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad ni que el número de personas militantes fuera superior al punto veintiséis por ciento del padrón electoral utilizado para la elección ordinaria inmediata anterior, como lo establecen los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como 16, fracción II de la Ley de Partidos local, pues atento a lo preceptuado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos debió verificar que hubiera postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de Tlaxcala, lo que únicamente validó respecto de los distritos, siendo que a su juicio debió corroborar también en el caso de los municipios.
5. Que FXM Tlaxcala solicitó su registro como partido local el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, cuando legalmente debió hacerlo hasta enero del presente año, conforme a lo previsto en los artículos 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como 17 de la Ley de Partidos local, por lo que dicha solicitud debió quedar sin efecto, en términos del artículo 14, numeral 2 de la Ley de Partidos.
6. Que el Tribunal responsable transgredió los principios de certeza y legalidad, pues validó la actuación del Consejo General del ITE que otorgó el registro local a FXM Tlaxcala a partir del uno de febrero del año en curso y no a partir del uno de julio posterior, como se establece en los artículos 19, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como 22 de la Ley de Partidos local.

B. Pretensión y controversia.

Como se advierte, el Promovente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida, a efecto de que se deje sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

efecto el otorgamiento de registro como partido político local a FXM Tlaxcala. En ese sentido, la controversia en el presente asunto consiste en verificar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. Antes de entrar al análisis de los agravios que hace valer el Accionante, se estima necesario precisar el marco jurídico que rige cuando un partido político nacional pierde su registro y opta por registrarse como un partido a nivel local.

Al resolver el diverso Juicio de revisión SCM-JRC-11/2022, esta Sala Regional señaló que el artículo 35, fracción III de la Constitución prevé que son derechos de la ciudadanía mexicana, entre otros, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte el artículo 41 de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, reservando a la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el referido precepto establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En dicho precepto también se dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y cuando no obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro.

Al respecto, el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En dicho precepto también se dispone que al satisfacer esa condición se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de personas militantes con el que debe contar, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos; es decir, contar con militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

De la normativa señalada es posible concluir que tanto la Constitución como la Ley de Partidos buscan garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de, entre otros, partidos políticos. En ese sentido, con el fin de proteger el derecho de asociación, la Ley de Partidos prevé que los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

políticos nacionales que pierdan su registro como tales pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

En adición a lo expuesto, importa destacar que en dos mil quince el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó ejercer su facultad de atracción y emitir los Lineamientos, con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los organismos públicos locales resolvieran sobre las solicitudes de registro como partido político local que eventualmente les presentaran los otrora partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro a nivel nacional.

Lo anterior permitió sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los entonces partidos políticos nacionales como partidos políticos locales, a fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 95 de la Ley de Partidos, pues los Lineamientos resultan complementarios al contenido del artículo antes mencionado, tratándose del procedimiento de aquellos partidos políticos que pierden su registro nacional y buscan su registro a nivel local, pues éstos son de observancia obligatoria.

En ese orden de ideas, es necesario que la autoridad jurisdiccional correspondiente realice la interpretación sistemática con apego a la Constitución, a la Ley de Partidos y, en su caso, a la normativa aplicable a nivel local, de modo que el contenido de los Lineamientos complemente este procedimiento de manera armónica y funcional.

En ese contexto, cuando un partido político pierda su registro a nivel nacional y busque obtenerlo a nivel local es adecuado y conforme a Derecho el uso de los Lineamientos en caso de que prevean cuestiones que no estén contempladas de manera expresa en la Ley de Partidos o en la normativa local aplicable.

Precisado lo anterior, a continuación se dará respuesta a los agravios hechos valer por el Actor, de conformidad con el planteamiento metodológico expuesto.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan **infundados e inoperantes**, como se explica enseguida.

En la Resolución impugnada, el Tribunal local estimó que respecto al agravio en que el PVEM consideraba que debió negarse el registro porque los documentos básicos –declaración de principios, programa de acción y estatutos– presentados por FXM Tlaxcala no cumplían lo dispuesto en la Ley de Partidos, la legislación vigente no contempla un procedimiento específico que disponga los requisitos y plazos que deben seguir los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y opten por obtenerlo a nivel local en las diferentes entidades federativas, por lo que hay un vacío para cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por ello, el Tribunal responsable señaló que en ejercicio de su facultad de atracción el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG939/2015⁶, mediante el cual aprobó los Lineamientos, mismos que al haber sido confirmados por la Sala Superior⁷ son de observancia general.

Bajo ese orden de ideas, señaló que el numeral 16 de los Lineamientos establece que en caso de que los documentos

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

⁷ Al resolver los expedientes SUP-RAP-772/2015, SUP-RAP-774/2015 Y SUP-RAP-778/2015 ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

básicos no cumplan con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 o 48 de la Ley de Partidos no se negará el registro solicitado, sino que se otorgará un plazo al partido político de que se trate para que realice las modificaciones necesarias, las cuales deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la normativa estatutaria registrada ante el OPLE.

En ese sentido, el Tribunal local precisó que en términos de los Lineamientos, aún si los documentos básicos dejaban de cumplir con lo establecido en la Ley de Partidos, lo procedente no era negar el registro –como pretende el PVEM– sino otorgar a la organización política solicitante un plazo para realizar las modificaciones pertinentes a sus documentos básicos, a fin de que éstos se ajustaran a las disposiciones previstas en la normativa, los cuales pueden realizarse una vez que surta efectos el registro del partido político local, conforme al procedimiento estatutario establecido.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal responsable señaló que en el caso concreto el Consejo General del ITE había establecido en el punto resolutivo QUINTO del Acuerdo 5 la obligación para FXM Tlaxcala de que una vez conformados sus respectivos órganos directivos, tendría un plazo de treinta días hábiles para realizar las modificaciones necesarias a su documentación básica, conforme al procedimiento respectivo, luego de lo cual debía informar al Instituto local dentro de los diez días siguientes.

Por tal motivo, consideró que el Acuerdo 5 se apegaba a lo dispuesto en los Lineamientos.

Con respecto a la supuesta aprobación ilegal del registro de FXM Tlaxcala, al no haber acreditado la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de personas funcionarias

públicas del ITE, el Tribunal local señaló que si bien el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos establece como requisito para obtener registro como partido local la celebración de una asamblea constitutiva, dicha exigencia resultaba aplicable para partidos políticos de reciente creación y no para los otrora partidos políticos nacionales que optan por su registro como partidos locales.

En ese sentido, consideró que si bien la normativa electoral de Tlaxcala establece procedimientos para constituir partidos políticos locales, en ella se regula sustancialmente a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos, siendo que en el caso se presentaba un supuesto distinto, al tratarse de un partido político nacional que luego de perder su registro optaba por el registro local.

En ese sentido, consideró que FXM Tlaxcala no podía ser considerado como un partido político de nueva creación, por lo que para el caso concreto se debía estar a lo dispuesto en los Lineamientos, sin que la obligación de celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de personal designado por el OPLE le fuera exigible, de ahí que el Acuerdo 5 era conforme a Derecho.

Respecto al señalamiento de que el Consejo General del Instituto local no verificó si FXM Tlaxcala contaba con personas militantes en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad ni que su número total fuera superior al punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable consideró que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, para que una organización ciudadana pudiera ser registrada como partido político local debía contar con militancia que tuviera credencial para votar en cuando menos dos terceras partes de los municipios de Tlaxcala, cuyo número no podía ser inferior al punto veintiséis por ciento (0.26%)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, el artículo 95, numeral 5 del ordenamiento en cita dispone una condición especial tratándose de partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal y que optan por el registro como partido político local.

Ello pues dicho precepto dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado dicho porcentaje y opta por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, dicha condición bastaría para tener por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de personas militantes establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos.

Entonces, a juicio del Tribunal local, el requisito previsto en el citado precepto debía tenerse por cumplido y acreditado cuando el partido solicitante hubiera:

- Obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 8, inciso e) de los Lineamientos, el cual establece que para acreditar tales requisitos la solicitud de registro debe acompañarse de la certificación expedida por instancia competente.

En ese entendido, el Tribunal local advirtió –desde su particular punto de vista– la existencia de una supuesta incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos y en los Lineamientos, porque mientras la primera establece la obligación de acreditar los requisitos consistentes en haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y de los distritos, los Lineamientos prevén la posibilidad de optar por uno de estos requisitos.

Al respecto, el Tribunal responsable estableció que al ser los Lineamientos el instrumento normativo que regula el procedimiento de registro de los otrora partidos políticos nacionales que opten por constituirse como partidos políticos locales.

En el caso concreto, el Tribunal local consideró que las disposiciones contenidas en los Lineamientos debían prevalecer sobre las contenidas en la Ley de Partidos, pues estimó que ante dos normas que –aparentemente y desde su óptica– eran incompatibles, una general y la otra especial o excepcional, debe prevalecer la segunda, porque sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud para someterla a una reglamentación diversa, conforme al criterio contenido en la tesis I. 4º. C. 220 C, de rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**⁸.

Así, el Tribunal local estimó que para el registro del partido político FXM Tlaxcala bastaba con que éste hubiera acreditado la obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2020-2021 y que en dicho proceso postuló candidaturas en al menos la mitad de los municipios de la entidad o bien de los distritos locales.

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

En el caso, el Tribunal responsable concluyó que tal y como se desprendía del Dictamen de la Comisión de Prerrogativas del ITE, el otrora partido político nacional Fuerza por México acompañó a su solicitud de registro como partido político local la documentación consistente en:

- Certificación del Secretario Ejecutivo del OPLE, en la que consta que el porcentaje de votación válida emitida obtenido por el partido político nacional mencionado en el citado proceso fue de cuatro, punto ochenta y uno por ciento (4.81%).
- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del ITE, en la que consta que en el señalado proceso electoral el referido partido político nacional postuló candidaturas en los quince distritos electorales locales.

Por ello, el Tribunal responsable estimó correcta la aprobación de registro dictada por el Consejo General del ITE.

Además, el Tribunal local consideró que obraba en el expediente la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en la que consta que el otrora partido político nacional Fuerza por México había postulado candidaturas propias de integrantes de ayuntamientos en cuarenta y dos de los sesenta municipios que conforman la entidad, por lo que aun cuando dicha documental no fue presentada ante la Comisión de Prerrogativas al momento de solicitar el registro, acreditaba el cumplimiento del requisito previsto en la Ley de Partidos.

En cuanto al agravio de que el otrora partido político nacional manifestó su intención de constituirse como partido político local en forma previa a la establecida en los artículos 11, numeral 1 de la

Ley de Partidos, así como 17 de la Ley de Partidos local⁹, el Tribunal responsable consideró que si bien dichos artículos disponen que la organización de personas ciudadanas que pretenda constituirse en partido político local debe informar tal propósito al OPLE en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, tal cuestión está dirigida a las organizaciones que pretendan registrarse como partido político local de nueva creación.

En ese sentido, el Tribunal local señaló que había sido conforme a Derecho que el Consejo General del ITE aplicara al caso las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

De manera específica, el Tribunal responsable consideró que acorde con lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, la solicitud de registro debía presentarse por escrito ante el OPLE correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su aprobación, lo que ocurrió en dos mil quince.

Por tal motivo, el Tribunal local estimó que el plazo establecido para que los otrora partidos políticos nacionales presentaran su solicitud de registro como partidos locales resultaba diferente de aquel que dispone la Ley de Partidos para la constitución de un partido político local de nueva creación, de ahí que había sido conforme a Derecho que el Consejo General del ITE no desestimara la solicitud de registro presentada por FXM Tlaxcala el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, con respecto al agravio relacionado con el momento en que debió surtir efectos el registro como partido político local de FXM Tlaxcala, mismo que el Consejo General del OPLE estimó a partir del primero de febrero del año que transcurre, el Tribunal responsable consideró que en términos de lo previsto en el artículo 17 de los Lineamientos el registro del otrora partido político nacional

⁹ Pues lo hizo el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y no en enero del año que transcurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

como partido político local deberá surtir efectos el primer día del mes siguiente de aquél en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Instituto Electoral local de que se trate.

Luego, si en el caso la resolución por la que se otorgó el mencionado registro se dictó por el Consejo General del ITE el veinticinco de enero del año que transcurre, era conforme a Derecho que dicho registro surtiera efectos a partir del primer día de febrero de esta misma anualidad.

Por ello, el Tribunal responsable consideró que lo procedente era confirmar el Acuerdo 5.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que –contrario a lo señalado por el Accionante– la Resolución impugnada debe **confirmarse**, de acuerdo con el análisis de los agravios que se lleva a cabo enseguida.

Esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio de que FXM Tlaxcala no cumplió la totalidad de los requisitos previstos en la normativa para obtener su registro como partido político local, pues se trata de una reiteración de los agravios que hizo valer ante el Tribunal local, aunado a que el Accionante no combate los razonamientos expresados por éste en la Resolución impugnada.

En efecto, el Accionante considera que previo a la aprobación del registro el Consejo General del ITE debió verificar la inclusión de lo siguiente: **a)** En la declaración de principios, la obligación de promover, proteger, respetar los derechos político-electorales de las mujeres, así como mecanismos para sancionar a quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género; **b)** En su programa de acción, mecanismos de promoción y acceso

de las mujeres a la actividad política del partido, así como a la formación de liderazgos políticos, además de omitir la participación de la militancia en los procesos electorales; y, c) En sus estatutos los requisitos mínimos previsto en los artículos 39 de la Ley de Partidos, así como 28 de la Ley de Partidos local.

Lo anterior se estima así, pues los planteamientos antes señalados son los mismos que el Promovente hizo valer ante el Tribunal responsable y que ya fueron analizados en la Resolución impugnada, sin que el Actor formule argumentos que tiendan a controvertir los razonamientos del Tribunal local.

Como se adelantó, en la Resolución controvertida el Tribunal responsable consideró que el numeral 16 de los Lineamientos establece que si los documentos básicos no cumplen lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 o 48 de la Ley de Partidos, ello no es motivo para negar el registro solicitado, de ahí que lo procedente sea otorgar al partido político en formación un plazo para que realice las modificaciones necesarias, conforme al procedimiento previsto en la normativa estatutaria registrada ante el ITE.

En ese sentido, el Tribunal local determinó –como ya fue precisado– que en términos de los Lineamientos, aun si los documentos básicos incumplían lo establecido en la Ley de Partidos, lo procedente no era negar el registro al solicitante, sino otorgarle un plazo para que efectuara las modificaciones pertinentes a sus documentos básicos, a fin de que éstos se ajustaran a las disposiciones previstas en la normativa.

En atención a lo expuesto, el Tribunal responsable estimó que los cambios podían realizarse una vez que surtiera efectos el registro de FXM Tlaxcala como partido político local, conforme al procedimiento establecido en su normativa estatutaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

De conformidad con lo anterior, el Tribunal responsable señaló que si el Consejo General del ITE había establecido en el punto resolutivo QUINTO del Acuerdo 5 la obligación para FXM Tlaxcala de que una vez conformados sus respectivos órganos directivos, tendría un plazo de treinta días hábiles para realizar las modificaciones necesarias a su documentación básica, conforme al procedimiento respectivo, lo que debía informar al Instituto local dentro de los diez días siguientes, el planteamiento del Actor era infundado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, en atención a lo establecido en la tesis 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁰.

Con respecto al agravio en que el Promovente sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de certeza y legalidad, al no haberse pronunciado respecto de la falta de integración de los órganos de decisión de FXM Tlaxcala, pues en los documentos presentados por ese partido ante el Instituto local no se advierte que esté integrada la asamblea u órgano equivalente como máxima autoridad del partido, lo cual implicaría que se viera imposibilitado para hacer los cambios a su normativa interna, el mismo se estima **fundado**, pero a la postre **inoperante**, en atención a lo siguiente.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

En efecto, del análisis de la demanda que dio lugar a la emisión de la Resolución controvertida por parte del Tribunal local es posible advertir que el Promovente manifestó su inconformidad acerca de que el Consejo General del ITE hubiera otorgado el registro como partido político local a FXM Tlaxcala, a pesar de que éste no contaba con una asamblea u órgano equivalente –como máxima autoridad del partido– debidamente integrado.

Así, del análisis de la Resolución impugnada este órgano jurisdiccional advierte que con relación a este agravio el Tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, de la lectura del Acuerdo 5 esta Sala Regional desprende que –contrario a lo planteado por el Accionante– luego de advertir que FXM Tlaxcala no contaba con un órgano que fuera la máxima autoridad del partido, como pudiera ser el caso de una asamblea estatal, el Consejo General del ITE determinó adecuadamente que en términos de lo previsto en el artículo 19 de los Lineamientos procedía otorgar su registro a FXM Tlaxcala y, en consecuencia, fijarle un plazo de sesenta días para que, conforme a su normativa estatutaria, determinara la integración de sus órganos directivos.

En ese sentido, si bien el Tribunal responsable no atendió el planteamiento formulado por el Actor, esta Sala Regional considera que ello no le implicó perjuicio alguno al Accionante, pues como se ha precisado, el Consejo General del OPLE actuó conforme a Derecho al otorgarle su registro a FXM Tlaxcala y establecerle un plazo para que integrara sus órganos de dirección, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Acerca del agravio en que el Promovente se queja de que en el Acuerdo 5 el Consejo General del OPLE no verificó que se hubiera celebrado la asamblea local constitutiva de FXM Tlaxcala, conforme



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

a lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, así como 18 de la Ley de Partidos local, lo que debió ser un requisito exigible, pese a no estar previsto en los Lineamientos, pues al no estar prohibido está permitido, el mismo se estima **inoperante**, como se explica enseguida.

En efecto, de la revisión de la demanda presentada por el Actor ante el Tribunal local se concluye que aquél señaló –en esencia– que del Acuerdo 5 no era posible desprender que FXM Tlaxcala hubiera acreditado que celebró una asamblea local constitutiva ante la presencia de alguna persona funcionaria o consejera designada por el Instituto local, tal y como lo establecen los artículos 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y 18 de la Ley de Partidos Local, por lo que, a su juicio, no acreditó el cumplimiento de este requisito.

Ahora bien, del análisis de la Resolución controvertida se puede observar que con relación a este requisito el Tribunal responsable determinó que no era exigible a FXM Tlaxcala, pues los Lineamientos no establecen expresamente que para la aprobación de su registro como partido político local aquél debiera realizar una asamblea local constitutiva.

Lo anterior llevó al Tribunal local a establecer que el Consejo General del ITE había actuado conforme a Derecho al determinar que para el registro de FXM Tlaxcala no se debían exigir requisitos que la normativa aplicable no contemplara.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Promovente intenta combatir la determinación a la que llegó el Tribunal local, a partir de reiterar que antes de otorgar su registro a FXM Tlaxcala el Consejo General del ITE debió verificar que aquél hubiera

celebrado la asamblea local constitutiva, sin combatir los razonamientos en los cuales el Tribunal responsable sustentó su decisión de confirmar el Acuerdo 5, de ahí que su agravio sea **inoperante** en términos de la tesis 2a./J. 109/2009, citada previamente.

Para este órgano jurisdiccional resulta **inoperante** el agravio en que el Accionante se queja de que el Consejo General del ITE no verificó que FXM Tlaxcala contara con militancia en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad ni que el número de personas militantes fuera superior al punto veintiséis por ciento del padrón electoral utilizado para la elección ordinaria inmediata anterior, como lo establecen los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como 16, fracción II de la Ley de Partidos local.

Ello pues los agravios del Actor se encuentran dirigidos a combatir las consideraciones expresadas por el Consejo General del ITE en el Acuerdo 5, sin controvertir los razonamientos que llevaron al Tribunal responsable a determinar que no resultaba aplicable la interpretación propuesta por el Promovente, pues el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos dispone una condición especial tratándose de partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal y que optan por el registro como partido político local.

No obstante, la inconformidad del Actor se centra en señalar que en términos de lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, el Consejo General del OPLE debió verificar que FXM Tlaxcala hubiera postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de esa entidad, lo que únicamente validó respecto de los distritos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

En ese sentido, esta Sala Regional considera necesario precisar que si bien el Tribunal responsable consideró que no era necesario que FXM Tlaxcala hubiera acreditado –como lo sostuvo el Consejo General del ITE– que bajo su registro nacional postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, sino únicamente en alguno de estos dos ámbitos geo-electorales, contrario a lo planteado por el Promovente también estableció que en el expediente obraba una certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, de la cual era posible desprender la satisfacción del requisito en ambas modalidades.

Lo anterior, pues de dicha certificación era posible desprender, por una parte, que Fuerza por México postuló candidaturas en los quince distritos electorales locales de esa entidad en el proceso electoral dos mil veintiuno; y, por otra, que dicho partido había postulado candidaturas propias de integrantes de ayuntamientos en cuarenta y dos de los sesenta municipios del estado.

De ese modo, si el Tribunal responsable concluyó que FXM Tlaxcala había acreditado el requisito de postulación de candidaturas propias en más de la mitad de los distritos locales y de los municipios de Tlaxcala y el Accionante no combate estos razonamientos, sino que insiste en atacar las consideraciones expresadas por el Consejo General del ITE en el Acuerdo 5, el agravio así planteado resulta **inoperante**.

En ese sentido y con independencia de la conclusión anterior, esta Sala Regional no prejuzga sobre la legalidad de la supuesta antinomia que a decir del Tribunal local aparentemente existe entre la Ley de Partidos y los Lineamientos, pues lo relevante en el caso es que tal como se estableció en la Resolución impugnada FXM

Tlaxcala cumplió con el requisito de haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios del estado¹¹.

En otro orden de ideas, deviene **infundado** el agravio en que el Accionante sostiene que debió quedar sin efecto la solicitud de registro de FXM Tlaxcala como partido local, en términos del artículo 14, numeral 2 de la Ley de Partidos, en atención a que dicha solicitud se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, cuando legalmente debió presentarse hasta enero del presente año, conforme a lo previsto en los artículos 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como 17 de la Ley de Partidos local.

Lo anterior pues el artículo 36, numeral 2 de los Lineamientos disponen que los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro deben comunicar a la autoridad administrativa electoral de que se trate su voluntad de registro como partido político local, en un plazo no mayor a diez días posteriores a su aprobación.

No obstante, es necesario recordar que los Lineamientos fueron emitidos en dos mil quince, lo que hace evidente para este órgano jurisdiccional que dicha disposición no puede ser entendida en su literalidad.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el plazo de diez días a que hace referencia el artículo en cita debe entenderse a partir de la fecha en que hubiera quedado firme la declaratoria de la pérdida de registro del partido que se encuentre en esta situación.

Lo anterior se estima así toda vez que la pretensión del Actor en el sentido de que la solicitud de registro de FXM Tlaxcala debió quedar sin efecto se sustenta en el hecho de que la presentación

¹¹ Como se establece en los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 5, inciso b) de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

de la mencionada solicitud se presentó de manera anticipada; es decir, en diciembre de dos mil veintiuno y no en enero del año que transcurre, como disponen la Ley de Partidos y la Ley de Partidos local.

A juicio de esta Sala Regional es incorrecta la apreciación del Promovente, pues contrario a lo que afirma el plazo para presentar la solicitud como partido local comenzó a correr el día que quedó firme la declaratoria sobre la pérdida de registro del partido Fuerza por México y no a partir de enero de este año, como establece la Ley de Partidos local.

Lo anterior se estima así en atención a que, por una parte, el plazo a que alude el Promovente en su demanda es aplicable para los partidos políticos locales de nueva creación, mientras que en el caso concreto se actualiza una hipótesis distinta, al tratarse de un partido político que al perder su registro nacional opta por obtenerlo a nivel local; y, por otra, puesto que la determinación sobre la pérdida de registro fue emitida por la Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue a partir de la resolución que dictó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021 el ocho de diciembre de dos mil veintiuno que comenzó a correr el plazo de diez días previsto en los Lineamientos, de ahí que el agravio hecho valer por el Accionante sea **infundado**¹².

¹² En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-11/2022.

Finalmente, resulta igualmente **infundado** para este órgano jurisdiccional el agravio en que el Actor sostiene que el Tribunal responsable transgredió los principios de certeza y legalidad, pues validó la actuación del Consejo General del ITE que otorgó el registro local a FXM Tlaxcala a partir del uno de febrero del año en curso y no a partir del uno de julio posterior, como se establece en los artículos 19, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como 22 de la Ley de Partidos local.

Lo anterior se estima así, puesto que tal y como lo razonó el Tribunal Local, en términos del artículo 17 de los Lineamientos los efectos constitutivos de FXM Tlaxcala como partido local debían comenzar a partir del mes siguiente de aquél en que se hubiese dictado la resolución respectiva por el Consejo General del ITE.

Por tal motivo, si el Acuerdo 5 en el que se resolvió sobre la procedencia del registro del mencionado partido fue emitido por el Consejo General del ITE el veinticinco de enero de esta anualidad, resulta conforme a Derecho que el mes inmediato siguiente –es decir, febrero– empezara a surtir sus efectos legales el registro de FXM Tlaxcala como partido local.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la línea argumentativa del Accionante parte de la premisa errónea de que los Lineamientos no eran aplicables al caso, lo cual resulta incorrecto –como ya se mencionó– en atención a los motivos y razones que han sido expuestos a lo largo de la presente sentencia, de ahí lo **infundado** del agravio.

Así, atendiendo a la calificación de los agravios hechos valer por el Actor, procede **confirmar** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-8/2022

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Actor y al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.